



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1460 DEL 2006

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por ORBITEL S.A. E.S.P. y BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. contra la Resolución CRT 1411 del 2006"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1411 del 2006, la CRT impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **ORBITEL**, en la ciudad de Barranquilla y la red de TPBCL de **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **BATELSA**.

Que mediante comunicación radicada el 17 de febrero del 2006¹, **ORBITEL**, a través de su Apoderada Especial, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que mediante comunicación radicada el 17 de febrero del 2006², **BATELSA**, a través de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que mediante comunicación radicada el 24 de febrero del 2006³, **ORBITEL**, a través de su Apoderada Especial, manifestó su oposición al recurso de reposición interpuesto por **BATELSA**.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos presentados por **ORBITEL** y **BATELSA** cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por los impugnantes:

1 Radicación interna No. 200630628.

2 Radicación interna No. 200630625.

3 Radicación interna No. 200630686.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO POR ORBITEL

En su recurso de reposición, **ORBITEL** solicita la aclaración y modificación de algunas de las decisiones adoptadas mediante la Resolución CRT 1411 de 2006, para lo cual presenta algunas consideraciones respecto al carácter de "medida cautelar" que en su concepto tiene la servidumbre provisional, sin hacer ninguna solicitud frente al particular, motivo por el cual, la CRT no se pronunciará al respecto y procederá a efectuar el análisis de los cargos con base en los cuales sustenta el recurso formulado.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la comunicación de **ORBITEL** radicada el 24 de febrero del 2006⁴, a través de la cual manifiesta su oposición al recurso formulado por **BATELSA**, debe resaltarse que la CRT no se pronunciará sobre los hechos y consideraciones plasmadas en la misma, toda vez que la oportunidad procesal para que las partes manifiesten sus consideraciones respecto de la decisión de la administración, ha sido señalada de manera expresa por el artículo 51 del C.C.A., otorgando a los interesados cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la decisión, derecho de que hizo uso **ORBITEL** mediante su comunicación del 17 de febrero. En este sentido, corresponderá a la autoridad administrativa pronunciarse sobre los cargos formulados por cada una de las partes, de conformidad con el procedimiento previamente establecido en el Código Contencioso Administrativo, particularmente en sus artículos 51 y 52.

2.1. En cuanto al área de cobertura de la red local de BATELSA

Solicita la recurrente que se modifique el artículo primero de la parte resolutive, el artículo primero del anexo I "CONDICIONES GENERALES" y el artículo 1 del anexo II "CONDICIONES TÉCNICAS Y OPERATIVAS", del acto impugnado, teniendo en cuenta que la RTPBCL de **BATELSA** tiene un ámbito de cobertura mayor al municipio de Barranquilla, en la medida en que cubre municipios aledaños, en los cuales dicho operador no cobra cargo por distancia a sus usuarios, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2.2.21 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Consideraciones de la CRT

Respecto a este cargo, vale la pena señalar que la definición de las condiciones bajo las cuales debe funcionar una interconexión, tanto por parte de la CRT, como por parte de los operadores que lleguen directamente a un acuerdo, necesariamente involucra las reglas definidas en la regulación de carácter general.

En el caso concreto, debe llamarse la atención respecto a lo dispuesto en el artículo 4.2.2.22 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual regula específicamente la situación que se presenta en el área y municipios sobre los cuales se impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión; el mencionado artículo contempla lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.22. CASOS ESPECIALES PARA MUNICIPIOS CON UNA MISMA NUMERACION. En las llamadas efectuadas a través de un operador al que le sea asignada numeración geográfica de un municipio para prestar servicios en otros municipios del mismo departamento, no podrá cobrarse ningún cargo por distancia entre ellos, de manera que la tarifa a aplicar será la tarifa local del municipio de origen."

Así las cosas, es claro que aún cuando no se haga referencia específica a este evento, si dentro de la relación de interconexión se presenta la situación descrita en el artículo anteriormente mencionado, deberá producirse la consecuencia prevista en la regulación, es decir que no puede cobrarse ningún cargo por distancia, lo cual implica que la tarifa aplicada sea la local, tal como ocurre en el caso particular de **BATELSA**.

En este sentido, resulta evidente que de considerar necesario involucrar expresamente el evento descrito en el artículo mencionado, el Comité Mixto de Interconexión, de acuerdo con lo

⁴ Radicación interna No. 200630686.

establecido el Anexo IV del acto recurrido bien puede hacerlo, toda vez que a él corresponde "controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, para lo cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficientemente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad".

Adicionalmente y tal como se menciona en la misma solicitud de interconexión, se trata de una interconexión de la red local de **BATELSA** con la red local de **ORBITEL**, por lo que no puede perderse de vista que los municipios en los que **BATELSA** presta el servicio de TPBCL son manejados por los nodos de interconexión establecidos en la resolución recurrida, lo que implica que se encuentran incluidos los usuarios de los municipios que pertenecen al área metropolitana de Barranquilla⁵, y a los cuales, en la actualidad, **BATELSA** presta el servicio de TPBCL.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el cargo formulado no procede.

2.2. En cuanto a la numeración de BATELSA CUADRO No.3

Solicita **ORBITEL**, que se adicione el cuadro No. 3 de que trata el artículo 5.1. del Artículo Quinto, Planes Técnicos Básicos del anexo II, con la numeración de **BATELSA** en los municipios que hacen parte de su RTPBCL, teniendo en cuenta que la medida provisoria debe imponerse frente a toda la RTPBCL de **BATELSA**, en los términos de la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **ORBITEL**.

Así mismo, manifiesta que teniendo en cuenta la numeración contenida en el cuadro del acto impugnado y la numeración asignada a **BATELSA**, es necesario que se incluya toda la numeración para abonados asignada a **BATELSA**.

Finalmente, solicita que se adicione el artículo quinto con un párrafo donde se indique la obligación de los operadores de programar en sus centrales la numeración correspondiente al recurso numérico asignado por la CRT a los mismos para sus redes de TPBCL. Lo anterior, teniendo en cuenta que la numeración es un recurso indispensable para poner en funcionamiento en forma inmediata la servidumbre provisional.

Consideraciones de la CRT

Sobre el cargo formulado, debe resaltarse que el cuadro en mención, contiene la numeración asignada a **BATELSA** para el servicio de TPBCL, la cual corresponde únicamente a la Ciudad de Barranquilla y a través de la cual presta el servicio a los municipios conexos del área metropolitana. En el citado cuadro se incluye el detalle de los rangos de numeración utilizados por nodo, a efectos de su adecuado enrutamiento, así como su localización. Adicionalmente, ésta numeración corresponde a lo informado por **ORBITEL** en su oferta final.

Respecto a la solicitud del recurrente en cuanto a determinar la obligación de los operadores de programar en sus centrales la numeración, vale la pena señalar que el manejo y distribución de la numeración es realizado por cada operador, y tal como se indicó, ya se contempló este nivel de detalle en el acto recurrido. No obstante, el CMI puede establecer planes de enrutamiento alternos en caso de ser requeridos, a efectos de que dicha información sea conocida por los dos operadores y pueda ser programada en cada una de las redes de los operadores.

Adicionalmente, es importante recordar que la numeración es un elemento que hace parte de los soportes lógicos vinculados a una interconexión, en tal sentido, una vez dicho recurso es asignado al operador responsable del servicio, este elemento queda afecto al cumplimiento mismo del objeto de la interconexión, razón por la cual para efectos de la imposición de servidumbre provisional, no es necesario determinar las condiciones particulares de la

⁵ **BATELSA** cuenta con numeración asignada a la ciudad de Barranquilla a través de la cual presta servicio en el área metropolitana que comprende los municipios de Soledad, Malambo y Puerto Colombia, definida según Ordenanza 28 de 1981.



numeración en los términos anotados por el recurrente, teniendo en cuenta además, que corresponde al operador a quien se le ha asignado la numeración, adelantar los procedimientos necesarios al interior de su red, a efectos de usar dicho recurso para permitir la comunicación de sus usuarios, y en esa medida este es un asunto que no afecta directamente la relación de interconexión.

Por lo anterior, lo solicitado por **ORBITEL** no procede.

2.3. En cuanto al enrutamiento del tráfico local

Teniendo en cuenta las consideraciones antes planteadas, la recurrente solicita adicionar un inciso al artículo quinto del anexo II, en el cual se indique que el tráfico que se maneje entre la RTPBCL de **BATELSA** en su área de cobertura y la RTPBCL de **ORBITEL**, deberá enrutarse por la interconexión definida en el acto por el cual se impone la servidumbre provisional y que las series de numeración que correspondan a otros municipios que tengan tratamiento local por parte de los dos operadores, serán informados al CMI para que la interconexión reconozca el área de cobertura de la RTPBCL de cada operador.

Consideraciones de la CRT

En el cuadro No. 2 del acto recurrido se relacionan los nodos de interconexión de **BATELSA**, los cuales como ya se enunció, incluyen el manejo del tráfico de los municipios de Puerto Colombia, Malambo y Soledad que hacen parte del área metropolitana de Barranquilla, y como se indicó en el numeral 2.1, la numeración asignada corresponde a la ciudad de Barranquilla. En esa medida, no es necesaria la adición del párrafo y, por lo tanto, no procede lo solicitado por la impugnante.

Así mismo, se reitera lo anotado en el cargo anterior, sobre el concepto de la numeración como elemento que hace parte de los soportes lógicos vinculados a una interconexión.

Finalmente, debe anotarse que es función del CMI, según lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Anexo IV de la Resolución 1411 de 2006, "*Controlar la ejecución y cumplimiento de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, para lo cual mantendrá información directa y permanente acerca de su desarrollo, tendiente a utilizar los equipos e infraestructura de interconexión eficiente para la búsqueda continua de la calidad de los servicios prestados y el mejoramiento de la productividad*" y "*Supervisar que la interconexión se ajuste a las Planes Técnicos Básicos, en cuanto a numeración, enrutamiento y señalización*".

Por lo anteriormente expuesto, lo solicitado, no es procedente.

2.4. Respetto de la información incluida en el cuadro No.1

Manifiesta la impugnante que el acto recurrido no establece de manera precisa y exacta las fechas en que se inician las diferentes actividades previstas en el cronograma, lo que puede hacer nugatorio los efectos de la medida impuesta, motivo por el cual solicita la inclusión de un cronograma específico y en esa medida, que las actividades previstas se inicien cuando **ORBITEL** informe la capacidad técnica de su red para comenzar dichas actividades, sugiriendo además que, se indique que la operación de la interconexión provisional sólo estará sujeta a la finalización de las pruebas técnicas.

Adicionalmente, **ORBITEL** solicita que se discriminen las actividades que hacen parte de cada actividad, proponiendo un número de días específicos para cada una.

Consideraciones de la CRT

Respetto a este punto, como es de conocimiento de los operadores, no se pueden establecer fechas exactas, que incluyan el día y el mes, sin embargo con el fin de dar claridad, en el cuadro No.1 del acto recurrido, se hizo referencia a los días hábiles que tienen los operadores para cumplir con las tareas, el cual resulta suficiente si se tiene en cuenta que las partes deben dar cumplimiento a las condiciones mínimas para la interconexión provisional a partir de la

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature and initials on the bottom left margin]

fecha que quede en firme la Resolución 1411 de 2006, por medio de la cual se impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión.

En cuanto a la discriminación de actividades incluidas en cada tarea, el listado propuesto por **ORBITEL** no implica cambios de fondo en el cuadro No. 1 incluido en la Resolución 1411 sino que presenta un mayor nivel de detalle de las mismas. Por esta razón no resulta necesario entrar a modificar dicho cuadro, ya que dichas actividades pueden ser discutidas y acordadas por el CMI dentro del lapso definido por la CRT.

Por lo anterior, no procede lo solicitado por el recurrente.

2.5. Respetto de la información incluida en el cuadro No.2

Solicita el impugnante, modificar la dirección de su nodo, teniendo en cuenta que la dirección correcta es Carrera 64 A No.52 A-23.

Consideraciones de la CRT

En efecto, una vez revisada tanto la información suministrada por **ORBITEL** en su oferta final, como el registro de nodos de interconexión que lleva la CRT, se evidenció que la dirección correcta del nodo "Medellín 2" de propiedad del recurrente es Carrera 64 A No.52 A-23 y no Carrera 64 No.52 A-23 como aparece en el Cuadro No.2 del acto recurrido, motivo por el cual se accede a lo solicitado por **ORBITEL** y se procede a corregir el error de transcripción indicado.

2.6. Respetto de la decisión consignada en el cuadro No.5

Indica **ORBITEL** que el número de enlaces consignados en los diferentes trimestres, según el cuadro inserto en el acto impugnado, difiere notablemente de la información suministrada por dicho operador en la solicitud de interconexión provisional, la cual está basada en las proyecciones de tráfico esperado de acuerdo con el desarrollo de su red y su plan de negocios, información que sólo puede ser conocida por **ORBITEL**, razón por la cual, solicita modificar el cuadro No.5 incluyendo la información por él suministrada.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, aún cuando le asiste la razón a **ORBITEL**, en el sentido que la información contenida en la tabla relacionada en el Cuadro No. 5 del acto impugnado no corresponde a información suministrada por **ORBITEL** en su oferta final, vale la pena mencionar que la información sobre la cual se solicita la modificación corresponde a la suministrada por **ORBITEL** a **BATELSA** en el "Anexo a la solicitud de acceso, uso e interconexión provisional a la RTPBCL de BATELSA", tal como consta en el Folio 34 del expediente número 3000-4-2-129.

No obstante y teniendo en cuenta que posteriormente **ORBITEL** a través de su oferta final envió información diferente sobre las proyecciones, la CRT considera oportuno modificar el Cuadro No. 5 del acto recurrido, accediendo así al cargo presentado.

2.7. Respetto al dimensionamiento

ORBITEL solicita que se adicione un párrafo al artículo sexto del anexo II, respecto al dimensionamiento en el cual se indique que el tráfico será medido por las partes mensualmente y que las mismas deberán ajustar el dimensionamiento de la interconexión con base en dichas mediciones, para cumplir el grado de servicio y las reglas a que hace referencia la servidumbre provisional, teniendo en cuenta que es indispensable que se establezcan mecanismos que permitan ajustar la interconexión acorde con el tráfico presentado.

Consideraciones de la CRT

Respetto al dimensionamiento de la interconexión provisional, el artículo 6 del anexo II del acto recurrido, indica de manera clara que el tráfico representativo de cada mes es el cuarto valor



más alto del tráfico representativo de los días ordinarios de ese mes, de lo que se infiere que la medición deberá efectuarse con una periodicidad mensual, teniendo en cuenta que dicha periodicidad permite a las partes ejercer control sobre el tráfico cursado y tomar las medidas necesarias para realizar los ajustes a que haya lugar, tal como lo solicita **ORBITEL**, por lo que en consideración de la CRT, el cargo formulado no procede.

2.8. Frente a las obligaciones en relación con las instalaciones esenciales

Manifiesta la recurrente que, con el fin de precisar las obligaciones referentes a instalaciones esenciales, debe establecerse expresamente en el artículo 9 del anexo II, que **ORBITEL** podrá utilizar la infraestructura que soporta a la interconexión de su red RTPBCLD con la RTPBCL de **BATELSA**, y que, **BATELSA** estará obligado a contar con la capacidad disponible para la interconexión, incluidos el espacio físico y demás instalaciones esenciales para la interconexión con la RTPBCL de **ORBITEL**. Adicionalmente, manifiesta que deberá indicarse que, el establecimiento de los costos de interconexión, se sujetará a lo previsto en el artículo 4.2.1.8 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Consideraciones de la CRT

En primer lugar y respecto a la infraestructura que usará **ORBITEL** para dar cumplimiento a la interconexión provisional, debe tenerse presente que para efectos de la imposición de servidumbre, dicho operador se encuentra obligado a contar con los equipos necesarios y proveer los medios adecuados para hacer efectiva la interconexión. En esa medida, la infraestructura bajo la cual se soporte para la prestación de los servicios de TPBCL objeto de la servidumbre provisional, no es un asunto que deba ser definido por la CRT en el acto por el cual se establecen las condiciones mínimas para que opere la interconexión provisional.

En relación con la capacidad disponible para la interconexión, incluidos el espacio físico y demás instalaciones esenciales, se considera importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking *"deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento."* Dentro de las instalaciones ya definidas por la regulación vigente como esenciales, se encuentra el espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión.

Así las cosas, es claro que frente a la regulación vigente los operadores de telecomunicaciones no sólo tienen la obligación de mantener una capacidad disponible para efectos de la interconexión, sino que también existe la obligación expresa de que dichos operadores cuenten con el espacio físico necesario para recibir o instalar los equipos asociados con la relación de interconexión.

Al respecto, debe hacerse énfasis sobre la importancia de interpretar de manera sistemática las disposiciones contempladas en la regulación vigente, sin que en desarrollo de esta tarea, sea posible perder de vista que el propósito y fundamento de la interconexión, es *"la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones"*.

Es así como los operadores a quienes se les demande interconexión deben contar con todos los elementos necesarios para que la interconexión sea una realidad y no, una simple expectativa generada por una disposición regulatoria que no tenga ningún tipo de efecto concreto en las relaciones de interconexión.

En consecuencia, es obligación de los operadores a los que se les demande interconexión, contar tanto con la capacidad como con espacios necesarios para efectos de atender las necesidades de interconexión de los operadores entrantes, según lo prevé la regulación vigente que debe ser conocida y acatada por todos los operadores obligados.

Ahora bien, respecto al establecimiento de los costos de interconexión, debe recordarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, en una

servidumbre provisional no hay lugar al cruce de pagos entre los operadores, toda vez que corresponde al operador solicitante cubrir los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión.

Por lo expuesto, el cargo formulado no procede.

2.9. Sobre los servicios 1XY

En consideración de la recurrente, se debe incorporar dentro de las decisiones de la servidumbre provisional, la mención a que los usuarios de **ORBITEL** pueden acceder a la numeración 1XY que correspondan a la modalidad 1 del Anexo 10 de la Resolución CRT 087 de 1997, teniendo en cuenta que, si bien el acceso a los mismos no es fundamental para la interconexión de redes, si lo es para garantizar al usuario el acceso inmediato a los servicios de urgencia, policía y directorio telefónico y complementa su argumentación indicando que, dejar el acceso a dichos servicios a la libre negociación de las partes podría retrasar o diferir en el tiempo el acceso del usuario a estos servicios con menoscabo del interés público, por lo que solicita que dicho acceso sea ordenado por la CRT, sin perjuicio de que los aspectos económicos involucrados en los mismos se definan mediante negociación o servidumbre definitiva.

Consideraciones de la CRT

Con relación a la mención referida a que los usuarios de **ORBITEL** pueden acceder a la numeración 1XY, es importante resaltar que, por mandato del artículo 29 del decreto 25 de 2002, la numeración para los servicios semiautomáticos y especiales de abonado 1XY, es de carácter nacional y de acceso universal, de manera que su acceso debe ser posible desde cualquier parte del territorio nacional, por consiguiente es obligación de todos los operadores adoptarla.

Teniendo en cuenta lo anterior, aún cuando en el acto impugnado no se haga la mención solicitada por el recurrente, la obligación impuesta a los operadores en virtud del artículo 29 antes citado, debe ser garantizada por los mismos no sólo respecto de la numeración 1XY de la modalidad 1, sino de todos aquellos números 1XY que estén en servicio en la localidad y no correspondan a servicios propios del operador de TPBCL, tales como reporte de daños e información. Por esto, corresponde al CMI reportar la numeración 1XY que se encuentra activa y el número geográfico correspondiente, a efectos de que se realice el enrutamiento.

En este orden de ideas, la solicitud de la recurrente no procede.

2.10. Frente al anexo de Comité Mixto de Interconexión

Solicita **ORBITEL** que se incluya un artículo en el cual se indique que en caso de que el Subcomité Técnico no llegue a acuerdo sobre los procedimientos o parámetros necesarios para la ejecución de la servidumbre provisional, en el término de 3 días, la decisión se someterá al CMI, que tendrá 3 días más, para acordar los procedimientos o parámetros señalados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que varios procedimientos de carácter técnico se sujetan a lo que decida el CMI y otros a las decisiones del Subcomité Técnico de Interconexión.

Consideraciones de la CRT

Respecto a lo solicitado por **ORBITEL** en este aparte del recurso, la CRT considera que no es necesaria la inclusión del artículo propuesto, toda vez que de conformidad con el artículo 2 del Anexo IV del acto impugnado, corresponde al CMI establecer el procedimiento para solucionar las divergencias derivadas de la ejecución de la interconexión provisional y en esa medida, de considerarlo necesario, el CMI podrá adoptar el procedimiento propuesto por la recurrente.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO POR BATELSA

BATELSA solicita aclarar, revocar y modificar algunos apartes de la Resolución 1411 de 2006, para lo cual, formula los siguientes cargos:

3.1. El tipo de interconexión solicitada por ORBITEL

Manifiesta el recurrente que la red presentada por **ORBITEL** no se encuadra dentro de una red local, aún cuando dicho operador pretenda utilizar la numeración asignada para redes locales, es decir, que en las comunicaciones que se van a cursar por la interconexión provisional, en un extremo está la red local de **BATELSA** y en el otro, una red de Internet de banda ancha de terceros operadores de valor agregado, por lo que, solicita a la CRT aclarar qué tipo de interconexión es la solicitada por **ORBITEL**, para lo cual en su concepto, la CRT deberá tener en cuenta el hecho de cómo **ORBITEL** cumpliría con obligaciones regulatorias tales como: divulgación y registro de tarifas, líneas de atención al cliente, información y reclamos por operadora, trámite de PQRs, requisitos de las facturas, llamadas de emergencia gratuitas, directorio telefónico, código secreto obligatorio y envío de información de abonado de origen, obligaciones éstas que garantizan la igualdad ante las cargas regulatorias que tiene hoy en día **BATELSA** en su calidad de operador de TPBCL.

Consideraciones de la CRT

Teniendo en cuenta las consideraciones formuladas por **BATELSA**, es importante recordar, que la regulación vigente no establece la obligación referida a que el operador local deba llegar de una u otra forma a sus usuarios, de manera que, el operador tiene la libertad de llegar por los medios que considere más adecuados, estando obligado a garantizar la efectividad de las comunicaciones entre sus usuarios y de éstos con otras redes, cumpliendo con los niveles de calidad exigidos por la CRT.

Adicionalmente, respecto a las obligaciones a que se encuentra sujeto **ORBITEL**, vale la pena advertir que la verificación del cumplimiento de las mismas está sujeta a las competencias de las autoridades de control respecto de todos los operadores de TPBC, por lo que no corresponde a la CRT emitir pronunciamientos sobre el particular, menos aún en instancia de la vía gubernativa, quedando claro de esta manera que el cargo formulado por **BATELSA** no es objeto del presente acto administrativo, en virtud de lo cual no procede.

3.2. Costos de enrutamiento alternativo

Solicita el recurrente que se defina que los costos en los cuales se incurra para realizar el enrutamiento alternativo establecido en el numeral 5.2 del anexo II del acto impugnado, deben estar a cargo de **ORBITEL**.

Consideraciones de la CRT

Tal como se menciona en el artículo 9 del anexo II del acto recurrido y, como lo reitera la CRT en el numeral 2.8 del presente acto, corresponde a **ORBITEL** cubrir los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante, sea reembolsada al operador solicitante como parte del acuerdo de interconexión final o de la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, motivo por el cual, el cargo formulado no procede.

3.3. Sobre las compensaciones

En consideración de **BATELSA**, debe revocarse lo correspondiente a las compensaciones cuando haya retrasos en la ampliación de una ruta, teniendo en cuenta el carácter provisional de la interconexión y que en las proyecciones de tráfico y capacidad presentadas por **ORBITEL** se puede observar que en los dos primeros trimestres no requeriría una ampliación en los enlaces de interconexión.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

Consideraciones de la CRT

Tal como lo indica el recurrente, las condiciones de la servidumbre provisional se fundamentan en proyecciones de tráfico y capacidad, las cuales, no son absolutas pudiendo presentar variaciones dependiendo de múltiples factores, razón por la cual, aún cuando la servidumbre sea provisional y que de la información reportada por **ORBITEL**, se pueda inferir que no se hace necesario hacer alusión a las compensaciones por retrasos en la ampliación de rutas, en consideración de la CRT, no sobran las especificaciones contenidas en el último inciso del numeral 5.2 del anexo II, teniendo en cuenta, que las mismas solamente dejan al arbitrio del CMI la búsqueda de soluciones razonables y garantizan que en caso de que se presenten las situaciones descritas en los literales a), b) y c) de dicho numeral, se mantenga activo el enrutamiento alternativo, independientemente de que las partes hayan logrado solucionar sus diferencias respecto al desborde de tráfico. En éste sentido, no procede lo solicitado por el recurrente.

3.4. Sobre el nivel de calidad

Solicita **BATELSA** que se establezca como nivel mínimo de calidad de 2% de bloqueo medio, incluso para la hora de mayor tráfico y se unifique en este porcentaje, teniendo en cuenta la diferencia presentada entre el cuadro No.5 del anexo II y el inciso final del artículo 6 del mismo anexo, que establece para este propósito sólo el 1%.

Consideraciones de la CRT

Como lo ha indicado la CRT en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, la CRT toma como nivel de calidad el que resulte más exigente entre el establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el pactado en el contrato. En el caso particular y teniendo en cuenta que las partes no han logrado un acuerdo, debe aplicarse el dispuesto por la regulación, es decir, el nivel mínimo de calidad de 1% de bloqueo medio. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que tal como se mencionó en el numeral 2.6 del presente acto, la información contenida en el Cuadro No.5 del anexo II del acto recurrido, será modificada por la suministrada en la oferta final de **ORBITEL**.

Por lo anterior, el cargo formulado no procede.

3.5. Sobre los índices de calidad

El recurrente solicita la determinación de los índices de calidad con los que **ORBITEL** se ha comprometido ante el ente competente en el Plan de Gestión y resultados, dadas las características no convencionales de la red local de **ORBITEL** en Barranquilla.

Consideraciones de la CRT

Con relación a este cargo, debe señalarse que el Plan de Gestión y resultados es acordado entre una empresa prestadora de servicios públicos y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de hacer seguimiento a diferentes aspectos de la operación del servicio prestado y garantizar la adecuada prestación del mismo, razón por la cual no es objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión en un acto como el recurrido.

Al respecto es de recordar que tal como lo establece la Resolución CRT 087 de 1997, el Plan de Gestión y Resultados, es el conjunto ordenado de objetivos, estrategias y metas propuestas por los operadores de TPBC en un horizonte de corto, mediano y largo plazo el cual, con base en un diagnóstico inicial y en la proyección de su escenario futuro, busca garantizar la mejora continua de la gestión de la Empresa.

En consecuencia, y por tratarse de un aspecto que escapa a la competencia de la CRT, el cargo formulado no procede.



3.6. Sobre los cargos por acceso y uso de la red

Teniendo en cuenta que en concepto del recurrente, en el otro extremo de la comunicación no hay una red local, solicita que se revoque lo establecido en el artículo 4 del anexo III, en el sentido que es necesario que **ORBITEL** pague a **BATELSA** cargos de acceso por el uso de red local.

Adicionalmente, solicita que se revoque el inciso final del artículo 4 ya mencionado, teniendo en cuenta que los datos sobre los cuales se solicita su envío, corresponden a una interconexión de Larga Distancia y no a una interconexión local, como la impuesta por la CRT mediante el acto recurrido.

Consideraciones de la CRT

Tal como se indicó en el acto recurrido, la interconexión objeto de la servidumbre provisional está referida a dos redes locales, por lo que debe resaltarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución 087 de 1997 de la CRT, no habrá lugar al pago de cargos de acceso por el tráfico local cursado entre las redes de TPBCL de **ORBITEL** y **BATELSA**, lo cual implica que como mecanismo de remuneración cada operador conservará la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, se responsabilizará de todo lo concerniente al proceso de facturación y asumirá el riesgo de la cartera. Lo anterior, sin perjuicio de que los operadores acuerden cualquier esquema alternativo. Por esta razón no procede lo solicitado por el recurrente.

3.7. Sobre auditorias técnicas

El recurrente solicita que la CRT aclare la diferencia que existe entre una Auditoria Técnica que se define en el artículo 12 del anexo II del acto impugnado y la Auditoria Especial externa por cuenta de ambas empresas.

Consideraciones de la CRT

Respecto a la aclaración solicitada, es importante tener en cuenta que la diferencia entre las auditorias mencionadas versa sobre la clase de aspectos que pueden ser sometidos a auditoria, pues mientras el artículo 12 del anexo II del acto impugnado, otorga la posibilidad a cualquiera de las partes involucradas en la interconexión de solicitar el desarrollo de auditorias técnicas en caso de que se presenten diferencias en asuntos de carácter eminentemente técnico, que no puedan ser resueltas por las partes, la auditoria especial externa a que se refiere el anexo IV del acto impugnado, obedece a la posibilidad de que las partes acuerden someter a auditoria, cualquier otro evento derivado de la interconexión, aún cuando el mismo no verse sobre aspectos de carácter técnico.

Adicionalmente, las auditorias objeto del cargo, difieren en cuanto a la carga que se genera para las partes respecto al pago, por cuanto en la primera, los gastos que demande deben ser asumidos por la parte solicitante, mientras que en la segunda, la responsabilidad sobre el pago de los gastos corre por cuenta de ambas.

3.8. Sobre el cronograma

BATELSA solicita que se aclare que el cronograma de implementación de la servidumbre provisional debe adecuarse a la fecha de entrada en operación de **ORBITEL** acordada por las partes, esto es, abril de 2006, con base en el acuerdo logrado en la reunión del 6 de diciembre de 2005.

Consideraciones de la CRT

Tal como se mencionó en el numeral 2.4 del presente acto, en el acto de imposición de servidumbre provisional no es posible establecer fechas exactas, que incluyan el día y el mes, motivo por el cual en el cuadro No.1 del acto recurrido se hizo referencia a los días hábiles que

tienen los operadores para cumplir con las tareas, el cual resulta suficiente si se tiene en cuenta que las partes deben dar cumplimiento a las condiciones mínimas para la interconexión provisional a partir de la fecha que quede en firme la Resolución 1411 de 2006, por medio de la cual se impuso la servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión. En este sentido, el cargo formulado no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **ORBITEL S.A. E.S.P.** y **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1411 de 2006.

Artículo Segundo. Acceder parcialmente a las pretensiones de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, y en consecuencia modificar el Cuadro No. 2 y el Cuadro No. 5 del Anexo II de la Resolución 1411 de 2006, los cuales quedarán de la siguiente forma:

CUADRO N° 2 NODOS DE INTERCONEXION

ORBITEL

UBICACIÓN DEL NODO	NOMBRE CENTRAL
Cra 64 A No. 52 A 23 Medellin	MEDELLIN 2

BATELSA

UBICACIÓN DEL NODO	NOMBRE CENTRAL
Calle 37 entre Cra 8C y 8D	Victoria 2
Calle 41 No. 41 -50	Centro 4
Calle 74 No. 45-91	Estadio 4
Calle 96 No. 53 — 56	Caribe
Calle 40 No. 22— 124	Sur

CUADRO No 5 ENLACES DE LA INTERCONEXION

Ruta	Trimestre 1		Trimestre 2		Trimestre 3		Trimestre 4	
	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1
Victoria 2	0.4	1	1.0	1	7.2	1	11.9	1
Centro 4	0.5	1	1.3	1	9.7	1	16.1	1
Estadio 4	0.9	1	2.6	1	19.0	1	31.3	2
Caribe	0.5	1	1.3	1	9.4	1	15.6	1
Sur	0.2	1	0.5	1	3.4	1	5.5	1
Total		5		5		5		6

[Handwritten signatures and initials]

Ruta	Trimestre 5		Trimestre 6		Trimestre 7		Trimestre 8	
	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1	Trafico	E1
Victoria 2	18.3	1	24.8	2	29.7	2	34.2	2
Centro 4	24.8	2	33.5	2	40.1	2	46.2	3
Estadio 4	48.4	3	65.4	3	78.3	4	90.2	4
Caribe	24.1	2	32.6	2	39	2	44.9	2
Sur	8.6	1	11.6	1	13.9	1	16	1
Total		9		10		11		12

Artículo Tercero. Negar las demás pretensiones de **ORBITEL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Cuarto. Negar las pretensiones de **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, salvo respecto a lo indicado en el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo Quinto. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **ORBITEL S.A. E.S.P.** y **BARRANQUILLA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los 29 MAR 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. E. Pinto de Hart
MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
 Presidente

Carlos Alberto Herrera B.
CARLOS ALBERTO HERRERA B.
 Director Ejecutivo

CE 16/03/2006 Acta 477
 CEE 23/03/2006
 SC 29/03/2006

ZVM/TAR

Handwritten mark

Handwritten mark